

PRDMDVENTE:

ACOEF	(U U
Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diec	iocho Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía
de Partes de la Secretaría de la Contraloría General, el diecise	
folio de entrada 31143, correspondiéndole por razón de turn	
11, a través del cual el C.	, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la
AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por el daño	
placas PZL8238, al caer en un bache en carriles centrales c	
escrito y anexos que se provee, esta Dirección de Recursos de	
lugar a dar inicio a la acción resarcitoria promovida por	
argumentado en su escrito de fecha quince de noviembre de	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
fue rechazada nuestra solicitud de pago de daños, medi	iante el oficio OM/DGRMSG/DSG/7033/2018 con el
argumento de que no acreditamos la propiedad del vehículo	en referencia. Sin tomar en cuenta el contrato que fue
integrado al documento del 14 de agosto de 2018.", asimis	
reclamación se advierte el oficio OM/DGRMSG/DSG/7033	1/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil
dieciocho, suscrito por el Subdirector de Administración y de	Riesgos. Aseguramientos y Control de Servicios, en ol
que informa lo siguiente: "En atención al Oficio GCDMX/AGU	
la formal relamación del siniestro GMXC180008636, por lo	
modelo 2016, con placas de circulación PZL8236, propiedad c	de MASAGUER S.A. DE C.V. ocurrido el 25 de junio del
presente año se desprende que no se acredita la propieda	d del vehículo que nos ocupa a nombre de la empresa
reclamante por lo que el evento en cuestión no es susceptible	e de ser indemnizado nor el rubro de Responsabilidad
Civil por parte del Gobierno de la Ciudad de México, moti	
documental visible a foja 05 de autos	
Así, cabe precisar que conforme a lo establecido por los artíc	
del Distrito Federal, los procedimientos de responsabilidad	patrimonial se iniciarán nor reclamación de la parto
interesada, mediante escrito dirigido y presentado indistintan	nente ante el ente público presuntamente responsablo
o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciud	ad de México, siendo que en el caso conreto, que el C
	to de reclamación de daño patrimonial ante la Agencia
DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE M ÉXICO, razón por la cual,	
·	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,







PROMOVENTE:

Subdirecto de Administración y Riesgos de la Dirección de Servicios Generales adscrita Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficilía Mayor de la Ciudad de México, informó al Director de Recursos Materiales de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México que toda vez que no se había acreditado la propiedad del vehículo, por tal motivo el evento en cuestión no era suceptible de ser indemnizado por el rubro de responsabilidad civil, motivo por el cual dicho siniestro resulta improcedente.-----Así, de lo anterior se desprende claramente que el escrito que se provee, trata de una solicitud de indemnización materia de otro procedimiento de reclamación de daño patrimonial; en ese sentido, en la especie se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el cual establece que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento de reclamación que haya sido promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular, como ocurre en el presente caso, pues en efecto, la Dirección de Servicios Generales de la Oficilía Mayor de la Ciudad de México, mediante procedimiento administrativo, emitió un acto administrativo en el que determinó lo siguiente; "En atención al Oficio GCDMX/AGU/DGA/DRNYSG/2018-08-14.005, mediante el cual hace la formal relamación del siniestro GMXC180008636, por lo daños causados al automóvil marca BMW, tipo 330i, modelo 2016, con placas de circulación PZL8236, propiedad de MASAGUER S.A. DE C.V., ocurrido el 25 de junio del presente año ... se desprende que no se acredita la propiedad del vehículo que nos ocupa a nombre de la empresa reclamante por lo que el evento en cuestión no es susceptible de ser indemnizado por el rubro de Responsabilidad Civil por parte del Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cual dicho siniestro resulta improcedente"; situación por la cual es improcedente de analizar nuevamente la reclamación intentada ante esta autoridad por los hechos señalados.-Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial ACUERDA: No ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria promovida por el C. . desechando de

¹Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIIProcedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;

²Il Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.



PROMOVENTE:

plano su conocimiento por ser ésta notoriamente improcedente, toda vez que como ha quedado asentado, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra disponen:

Ley de Responsabilidod Patrimonial del Distrito Federal

"(...)

Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización par responsabilidad patrimonial de las Entes Públicas natariamente impracedentes se desecharán de plana.(...)"

Reglamento de la Ley de Respansabilidad Potrimonial del Distrito Federal

"(...)

Artículo 15. Las reclamacianes de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

1. (...)

III. <u>Se trate de reclamaciones que sean materio de otra procedimiento administrativo de reclamación</u> que haya sido resuelto a <u>se encuentre pendiente de resolución, promovido par el mismo interesada y par la misma actividad irregular; (...)"</u>

, en esta Ciudad de México.----

Asimismo, se hace de su conocimiento que los documentos que adjuntó a su escrito se ponen a su disposición en la oficina que ocupa esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, ubicada en Avenida Tlaxcoaque





PROMOVENTE:

número 8, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en días hábiles de lunes a viernes
en un horario de 09:00 a 14:00, los cuales serán entregados previa acreditación de su identidad, para lo cual deberá
presentar original y copia de su identificación oficial vigente
De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren
en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C ASÍ LO
PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE
RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 1°, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY
DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.

LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO



